

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**FIJACIÓN EN LISTA DE ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD, PROPUESTAS POR LA APODERADO DE LA PARTE**  
**DEMANDANDA, Dra. MARIA LUISA MERCADO CEPEDA,**

**FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE ABRIL DE 2021**

| <b>RAD</b>                                | <b>Demandante</b>                        | <b>Demandado</b> | <b>Medio de Control</b>                      | <b>Fecha<br/>Empieza</b> | <b>Fecha<br/>Termina</b> | <b>Hora</b>       |
|---|--|------------------|--|--------------------------|--------------------------|-------------------|
| 08001-33-<br>33-008-<br>2020-<br>00127-00 | ISABEL<br>CRISTINA<br>VEGA<br>GEOVANNETY | CRA              | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12-04-2021               | 14-04-2021               | 8:00 AM<br>5:00PM |

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SEGUIDAMENTE SE ENCUENTRAN ANEXOS EL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTAD EN EL PROCESOS, QUE SE FIJAN EN LISTA.

## Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

---

**De:** MARIA LUISA MERCADO CEPEDA <marialuisamercadoc@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 1 de abril de 2021 8:42 a. m.  
**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
**CC:** Isabelcristinavega50@hotmail.com; notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co  
**Asunto:** Incidente deNulidad  
**Datos adjuntos:** PODER DRA. MARIA LUISA - ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY - N Y R 00127 - signed.pdf; 2. DOCUMENTOS DIRECTOR-ANEXOS PODER.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD-1.pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

Señores

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**RADICADO:** 08001-33-33-008-2020-00127-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY  
**DEMANDADA:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.638.660 de Sabanalarga (ATL), portadora de la tarjeta profesional No.67.182 del C.S. de la J, actuando conforme al poder conferido por el Dr. JESÚS LEÓN INSIGNARES, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de presentar incidente de nulidad en el proceso señalado en el asunto. Adjunto a este correo: poder con sus anexos, escrito de incidente. igualmente, de este correo se envía copia a la demandante.

--

**MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA**  
*Abogada- Esp. en Derecho Administrativo*  
*y Gerencia Pública- Magister en Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2020-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
ATLÁNTICO

**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.638.660 de Sabanalarga (ATL), portadora de la tarjeta profesional No.67.182 del C.S. de la J, actuando conforme al poder conferido por el Dr. JESÚS LEÓN INSIGNARES, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de presentar incidente de nulidad contra el acto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.:

### **HECHOS**

La señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, mediante apoderado inició medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del derecho contra la entidad que represento, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Las disposición legales que regulan hoy en día el proceso, que por reformas efectuadas para incluir el uso de la tecnologías, originadas en gran medida por la situación de Pandemia declarada por el gobierno nacional, reformas estas que se encuentran consagradas en el Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2021, que a su vez guardan el respeto a los derechos constitucionales de todas las personas al debido proceso, Artículo 29 Constitucional, fueron violadas en su integridad.

Pues bien, habiendo mencionado estas disposiciones, y de los documentos que le fueron notificados a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO se puede advertir que se ha generado una violación a las disposiciones antes mencionadas y que dan origen a la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto se omitió correr traslado de la demanda al correo dispuesto por la esta Corporación para notificaciones judiciales, el cual es

notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co como tampoco se recibió de manera física en el módulo de recepción dispuesto por la entidad.

No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en las normas Decreto 806 de 2020, artículo 6, Ley 2080 de 2021 artículo 35.

No advirtió el despacho que el traslado al demandado no se había efectuado al correo dispuesto para tal fin, antes anotado, es posible que se hubiere cometido un error en el mismo, pero de igual manera la verificación del despacho no se surtió y se dio por cumplido un requisito que carece de validez.

## **NORMAS VIOLADAS**

### **Decreto 806 de 2020**

**ARTÍCULO 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda....*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (El resaltado es nuestro)*

### **Esta misma disposición fue reproducida por la Ley 2080 de 2021**

*Artículo 12. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 60. Sede electrónica. Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, . neutralidad e*

*interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.*

*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De la redacción normativa, y ante el incumplimiento de la demandante de enviar la demanda a la entidad demandada, correo **notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co**, el cual es de público conocimiento por cuanto se encuentra publicado en la página web de la entidad, debió procederse como lo disponen las normas antes transcritas, inadmitirse la demanda.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en esentencia del 27 de junio de 2013, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gomez y Radicado número 25000-23-26-000-2003-01537-01, manifiesto:

*“(…) Ahora bien, una de las etapas de control proceso prevista en el ordenamiento de la configura el instante en el cual el juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir de la cual la ley lo faculta para ejercer una de 3 actuaciones: la admisión, **la inadmisión** o el rechazo de la demanda.*

*Respecto de esta etapa procesal, la doctrina se ha referido de la siguiente forma:*

*“Dentro de las **medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posibles nulidades**, el código de procedimiento civil consagra como facultades oficiosas del juez la de **inadmitir o rechazar la demanda**.”*

***Inadmisión** y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación**, a fin de que se corrija ciertas fallas: el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsana la falla, el juez debe rechazar.”*

*Como se observa, al juez se le otorgó la facultad oficiosa de efectuar, en una primera etapa de la actuación procesal, un control de legalidad de la demanda con el fin de determinar si ésta reúne los presupuestos previsto por el ordenamiento para que se le pueda dar curso.*

*Así las cosas, **el juez deberá inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos y formalidades previstos de manera expresa en la ley,...**”*

## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso incluido auto admisorio de la demanda,

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en el que se señala el correo de notificación de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Se verifique en la pagina Web de la entidad [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), el correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad ([notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co))

## **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y sus anexos

## **COMPETENCIA**

Es usted señor juez el competente para adelantar el presente incidente de nulidad por estar conociendo el proceso.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la dirección electronica:

**notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co .**

La parte actora en la dirección electrónica:

**Isabelcristinavega50@hotmail.com**

El suscrito en la dirección electrónica:

**marialuisamercadoc@gmail.com**

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**

C.C. No 22.638.660

T.P.No. 67.182 C.S de la J

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 01 DIAS DEL MES DE ENERO  
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLANTICO

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR JESUS LEON INSIGNANES  
CON EL OBJETO DE TOMAS POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL DE  
10- COMPONICION AUTENOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ \_\_\_\_\_  
PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Acuerdo No. 00015  
DE 28 de octubre de 2019.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 74.286.811 EXPEDIDA EN: Barranquilla

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECÍO  
DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE  
LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN  
INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR ROSA LIDIA NOGUEIRA

EL POSESIONADO Jesus Leon

SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

*[Handwritten signature]*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
C.R.A.

ACUERDO N° 000015 DE 2019

*"Por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico. C.R.A. para el periodo institucional 2020-2023 y se dictan otras disposiciones.*

Que de conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 000013 del 21 de Agosto del 2019, el comité de verificación designado por el Consejo Directivo, realizó estudio de las hojas de vida aportadas por los candidatos inscritos y de conformidad con dicha revisión realizó informe en la cual estableció el listado preliminar de los candidatos elegibles.

Que de acuerdo con el estudio efectuado por el Comité de verificación, Dieciocho (18 ) de los inscritos acreditaron, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 del 2015, los requisitos habilitantes previstos en el Decreto 1076 del 2015 y el Acuerdo N° 000013 del 21 de Agosto del 2019, para aspirar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., igualmente, la verificación inicial estableció que Diecinueve (19) de los inscritos no acreditaron los requisitos habilitantes de conformidad con las disposiciones del Decreto 1083 de 2015.

Que dentro del periodo de reclamaciones, se recibieron Diez (10), las cuales fueron revisadas por el comité de verificación y posteriormente llevadas al Consejo Directivo de la Corporación Autonomía Regional del Atlántico, C.R.A., el cual nuevamente revisó las reclamaciones en conjunto con los documentos presentados por los candidatos en el momento de su inscripción, revisión que se produjo en reunión ordinaria realizada el día veinticinco (25) de Octubre de 2019.

Que en los términos del Artículo Décimo Primero del Acuerdo N° 000013 de 21 de Agosto de 2019, el Consejo Directivo resolvió las reclamaciones presentadas habilitando cuatro (4) nuevas hojas de vida, así: MYRIAM DE LA OSSA NADJAR, JULIO CESAR BERDUGO PACHECO, ERICK FIRTION ESQUIAQUI, LUIS FERNANDO ARIZA.

Que resueltas las reclamaciones presentadas, el Consejo Directivo de la C.R.A., conforme la lista definitiva de candidatos elegibles la cual fue publicada en la página web de la Corporación: [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co) quedando habilitado un total de veintidós (22) aspirantes inscritos.

Que el día veintiocho (28) de Octubre de 2019 el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. decidió por mayoría de votos (11) designar al Doctor **JESUS LEON INSIGNARES**, Identificado con cedula de ciudadanía N°72.286.811 de Barranquilla, como Director General de la Corporación

*San Juan D.*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
C.R.A.**

**ACUERDO 000015 DE 2019**

*"Por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico. C.R.A. para el periodo institucional 2020-2023 y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A-**, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1263 de 2018, el Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, inciso primero, establece:

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993, define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: Asamblea Corporativa; Consejo Directivo; y Director General.

Que el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 1263 de 2008, expresa: "Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible. El Director General será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, contado a partir del 1° de enero de 2020 y podrá ser reelegido por una sola vez.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamiento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.8.4.1.22 consagra lo relativo al nombramiento, plan de acción y remoción del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Acuerdo N° 000013 del 21 de Agosto del 2019, el Consejo Directivo, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. C.R.A, reglamento el



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
C.R.A.**

**ACUERDO 000015 DE 2019**

*"Por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico. C.R.A. para el periodo institucional 2020-2023 y se dictan otras disposiciones.*

Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. para el periodo institucional correspondiente al 1 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023.

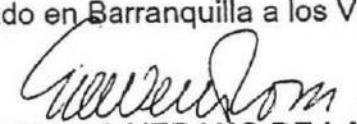
Que, de conformidad a lo expuesto,

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO:** Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para el periodo del 1° de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023, a **JESUS LEON INSIGNARES**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 72.286.811 expedida en Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y debe ser publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Dado en Barranquilla a los Veintiochos (28) días del mes de Octubre 2019. 28 OCT. 2019

  
EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
Presidente

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
Secretaria Ad-Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.286.811

LEON INSIGNARES

APELLIDOS

JESUS DE LA BUENA  
ESPERANZA

NOMBRES

*Jesús de la Buena Esperanza*  
FIRMA



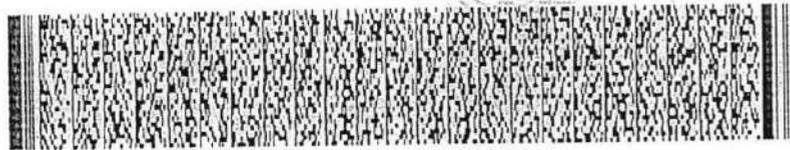
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-AGO-1983  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 ESTATURA      O+ G.S. RH.      M SEXO

27-AGO-2001 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vazna*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAZNA



R-0300104-43159286-M-0072286811-20080114      0036408014H 02 226496771

*Leon Insignares*



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



000017

Señores:

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

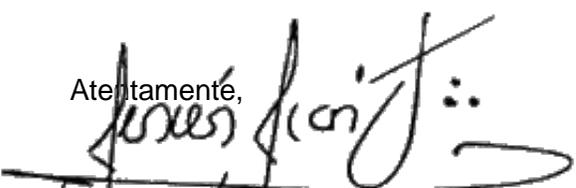
Referencia: **Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**Convocante : ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.**  
**Convocado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A.)**  
**Radicado : 08-001-33-33-008-2020-00127-00.**  
**Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER.**

**JESUS LEON INSIGNARES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.286.811, en mi condición de Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA-**, Entidad descentralizada del orden Nacional con sede en la ciudad de Barranquilla, cargo para el cual fui designado por el Consejo Directivo según consta en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 000015 del 28 de Octubre del 2019, posesionado el 01 de enero del 2020, según acta No. 19281 de la Gobernación del Atlántico, mediante el presente escrito manifiesto a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiera a la Doctora **MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.638.660 expedida en Sabanalarga -Atlántico, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.182 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y que se puede notificar en la dirección de correo electrónico [marialuisamercadodoc@gmail.com](mailto:marialuisamercadodoc@gmail.com) – [notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co), celular 301-552-26-24; para que represente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, en la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para el ejercicio del presente poder, en especial los de: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, formular nulidades y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, y las demás facultades inherentes al mandato conferido de conformidad con la normatividad vigente.

Sírvase, reconocerle personería a mi mandatario judicial, en los términos contenidos en el presente poder.

Ateñidamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES** <sup>MP</sup> Firmado 24/03/2021  
C.C. No. 72.286.811 Barranquilla  
Director General

Acepto:

  
**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**  
C.C. No. 22.638.660 de Sabanalarga  
T. P. No. 67.182 del C.S. de la J.



## Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

---

**De:** MARIA LUISA MERCADO CEPEDA <marialuisamercadoc@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 1 de abril de 2021 8:42 a. m.  
**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
**CC:** Isabelcristinavega50@hotmail.com; notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co  
**Asunto:** Incidente deNulidad  
**Datos adjuntos:** PODER DRA. MARIA LUISA - ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY - N Y R 00127 - signed.pdf; 2. DOCUMENTOS DIRECTOR-ANEXOS PODER.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD-1.pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

Señores

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**RADICADO:** 08001-33-33-008-2020-00127-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY  
**DEMANDADA:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.638.660 de Sabanalarga (ATL), portadora de la tarjeta profesional No.67.182 del C.S. de la J, actuando conforme al poder conferido por el Dr. JESÚS LEÓN INSIGNARES, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de presentar incidente de nulidad en el proceso señalado en el asunto. Adjunto a este correo: poder con sus anexos, escrito de incidente. igualmente, de este correo se envía copia a la demandante.

--

**MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA**  
*Abogada- Esp. en Derecho Administrativo*  
*y Gerencia Pública- Magister en Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2020-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
ATLÁNTICO

**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.638.660 de Sabanalarga (ATL), portadora de la tarjeta profesional No.67.182 del C.S. de la J, actuando conforme al poder conferido por el Dr. JESÚS LEÓN INSIGNARES, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de presentar incidente de nulidad contra el acto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.:

### **HECHOS**

La señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, mediante apoderado inició medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del derecho contra la entidad que represento, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Las disposición legales que regulan hoy en día el proceso, que por reformas efectuadas para incluir el uso de la tecnologías, originadas en gran medida por la situación de Pandemia declarada por el gobierno nacional, reformas estas que se encuentran consagradas en el Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2021, que a su vez guardan el respeto a los derechos constitucionales de todas las personas al debido proceso, Artículo 29 Constitucional, fueron violadas en su integridad.

Pues bien, habiendo mencionado estas disposiciones, y de los documentos que le fueron notificados a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO se puede advertir que se ha generado una violación a las disposiciones antes mencionadas y que dan origen a la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto se omitió correr traslado de la demanda al correo dispuesto por la esta Corporación para notificaciones judiciales, el cual es

notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co como tampoco se recibió de manera física en el módulo de recepción dispuesto por la entidad.

No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en las normas Decreto 806 de 2020, artículo 6, Ley 2080 de 2021 artículo 35.

No advirtió el despacho que el traslado al demandado no se había efectuado al correo dispuesto para tal fin, antes anotado, es posible que se hubiere cometido un error en el mismo, pero de igual manera la verificación del despacho no se surtió y se dio por cumplido un requisito que carece de validez.

## **NORMAS VIOLADAS**

### **Decreto 806 de 2020**

**ARTÍCULO 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda....*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (El resaltado es nuestro)*

### **Esta misma disposición fue reproducida por la Ley 2080 de 2021**

*Artículo 12. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 60. Sede electrónica. Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, . neutralidad e*

*interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.*

*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De la redacción normativa, y ante el incumplimiento de la demandante de enviar la demanda a la entidad demandada, correo **notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co**, el cual es de público conocimiento por cuanto se encuentra publicado en la página web de la entidad, debió procederse como lo disponen las normas antes transcritas, inadmitirse la demanda.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en esentencia del 27 de junio de 2013, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gomez y Radicado número 25000-23-26-000-2003-01537-01, manifiesto:

*“(…) Ahora bien, una de las etapas de control proceso prevista en el ordenamiento de la configura el instante en el cual el juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir de la cual la ley lo faculta para ejercer una de 3 actuaciones: la admisión, **la inadmisión** o el rechazo de la demanda.*

*Respecto de esta etapa procesal, la doctrina se ha referido de la siguiente forma:*

*“Dentro de las **medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posibles nulidades**, el código de procedimiento civil consagra como facultades oficiosas del juez la de **inadmitir o rechazar la demanda**.”*

***Inadmisión** y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación**, a fin de que se corrija ciertas fallas: el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsana la falla, el juez debe rechazar.”*

*Como se observa, al juez se le otorgó la facultad oficiosa de efectuar, en una primera etapa de la actuación procesal, un control de legalidad de la demanda con el fin de determinar si ésta reúne los presupuestos previsto por el ordenamiento para que se le pueda dar curso.*

*Así las cosas, **el juez deberá inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos y formalidades previstos de manera expresa en la ley,...**”*

## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso incluido auto admisorio de la demanda,

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en el que se señala el correo de notificación de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Se verifique en la pagina Web de la entidad [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co), el correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad ([notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co))

## **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y sus anexos

## **COMPETENCIA**

Es usted señor juez el competente para adelantar el presente incidente de nulidad por estar conociendo el proceso.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la dirección electronica:

**notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co .**

La parte actora en la dirección electrónica:

**Isabelcristinavega50@hotmail.com**

El suscrito en la dirección electrónica:

**marialuisamercadoc@gmail.com**

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**

C.C. No 22.638.660

T.P.No. 67.182 C.S de la J

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 01 DIAS DEL MES DE ENERO  
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernador del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR JESUS LEON INSIGNANES  
CON EL OBJETO DE TOMAS POSESIÓN DEL CARGO DE Director Regional de  
10- COMPONICION AUTENOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ \_\_\_\_\_  
PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Acuerdo No. 00015  
DE 28 de octubre de 2019.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 74.286.811 EXPEDIDA EN: Barranquilla

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECÍO  
DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE  
LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN  
INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR ROSA LIDIA NOGUEIRA

EL POSESIONADO Jesus Leon

SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

*[Handwritten signature]*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
C.R.A.

ACUERDO 000015 DE 2019

*"Por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico. C.R.A. para el periodo institucional 2020-2023 y se dictan otras disposiciones.*

Que de conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 000013 del 21 de Agosto del 2019, el comité de verificación designado por el Consejo Directivo, realizó estudio de las hojas de vida aportadas por los candidatos inscritos y de conformidad con dicha revisión realizó informe en la cual estableció el listado preliminar de los candidatos elegibles.

Que de acuerdo con el estudio efectuado por el Comité de verificación, Dieciocho (18 ) de los inscritos acreditaron, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 del 2015, los requisitos habilitantes previstos en el Decreto 1076 del 2015 y el Acuerdo N° 000013 del 21 de Agosto del 2019, para aspirar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., igualmente, la verificación inicial estableció que Diecinueve (19) de los inscritos no acreditaron los requisitos habilitantes de conformidad con las disposiciones del Decreto 1083 de 2015.

Que dentro del periodo de reclamaciones, se recibieron Diez (10), las cuales fueron revisadas por el comité de verificación y posteriormente llevadas al Consejo Directivo de la Corporación Autonomía Regional del Atlántico, C.R.A., el cual nuevamente revisó las reclamaciones en conjunto con los documentos presentados por los candidatos en el momento de su inscripción, revisión que se produjo en reunión ordinaria realizada el día veinticinco (25) de Octubre de 2019.

Que en los términos del Artículo Décimo Primero del Acuerdo N° 000013 de 21 de Agosto de 2019, el Consejo Directivo resolvió las reclamaciones presentadas habilitando cuatro (4) nuevas hojas de vida, así: MYRIAM DE LA OSSA NADJAR, JULIO CESAR BERDUGO PACHECO, ERICK FIRTION ESQUIAQUI, LUIS FERNANDO ARIZA.

Que resueltas las reclamaciones presentadas, el Consejo Directivo de la C.R.A., conforme la lista definitiva de candidatos elegibles la cual fue publicada en la página web de la Corporación: [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co) quedando habilitado un total de veintidós (22) aspirantes inscritos.

Que el día veintiocho (28) de Octubre de 2019 el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. decidió por mayoría de votos (11) designar al Doctor **JESUS LEON INSIGNARES**, Identificado con cedula de ciudadanía N°72.286.811 de Barranquilla, como Director General de la Corporación

*San Juan D.*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
C.R.A.**

**ACUERDO 000015 DE 2019**

*"Por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico. C.R.A. para el periodo institucional 2020-2023 y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A-**, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1263 de 2018, el Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, inciso primero, establece:

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993, define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: Asamblea Corporativa; Consejo Directivo; y Director General.

Que el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 1263 de 2008, expresa: "Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible. El Director General será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, contado a partir del 1° de enero de 2020 y podrá ser reelegido por una sola vez.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamiento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.8.4.1.22 consagra lo relativo al nombramiento, plan de acción y remoción del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Acuerdo N° 000013 del 21 de Agosto del 2019, el Consejo Directivo, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. C.R.A, reglamento el



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
C.R.A.**

**ACUERDO 000015 DE 2019**

*"Por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico. C.R.A. para el periodo institucional 2020-2023 y se dictan otras disposiciones.*

Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. para el periodo institucional correspondiente al 1 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023.

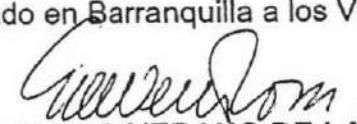
Que, de conformidad a lo expuesto,

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO:** Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para el periodo del 1° de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023, a **JESUS LEON INSIGNARES**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 72.286.811 expedida en Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y debe ser publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Dado en Barranquilla a los Veintiochos (28) días del mes de Octubre 2019. 28 OCT. 2019

  
EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
Presidente

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
Secretaria Ad-Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.286.811

LEON INSIGNARES

APELLIDOS

JESUS DE LA BUENA  
ESPERANZA

NOMBRES

*Jesús de la Buena Esperanza*  
FIRMA



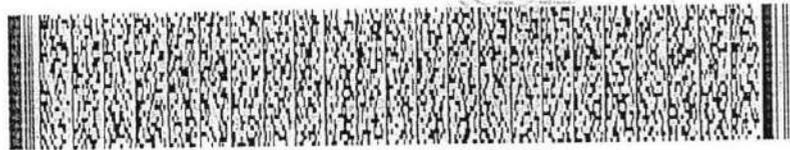
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-AGO-1983  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 ESTATURA      O+ G.S. RH.      M SEXO

27-AGO-2001 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vazna*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAZNA



R-0300104-43159286-M-0072286811-20080114      0036408014H 02 226496771

*Jesús de la Buena Esperanza*



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



000017

Señores:

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

Referencia: **Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**Convocante : ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.**  
**Convocado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A.)**  
**Radicado : 08-001-33-33-008-2020-00127-00.**  
**Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER.**

**JESUS LEON INSIGNARES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.286.811, en mi condición de Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA-**, Entidad descentralizada del orden Nacional con sede en la ciudad de Barranquilla, cargo para el cual fui designado por el Consejo Directivo según consta en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 000015 del 28 de Octubre del 2019, posesionado el 01 de enero del 2020, según acta No. 19281 de la Gobernación del Atlántico, mediante el presente escrito manifiesto a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiera a la Doctora **MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.638.660 expedida en Sabanalarga -Atlántico, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.182 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y que se puede notificar en la dirección de correo electrónico [marialuisamercadodoc@gmail.com](mailto:marialuisamercadodoc@gmail.com) – [notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co), celular 301-552-26-24; para que represente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, en la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para el ejercicio del presente poder, en especial los de: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, formular nulidades y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, y las demás facultades inherentes al mandato conferido de conformidad con la normatividad vigente.

Sírvase, reconocerle personería a mi mandatario judicial, en los términos contenidos en el presente poder.

Ateentamente,

**JESUS LEON INSIGNARES**,  
C.C. No. 72.286.811 Barranquilla  
Director General

Acepto:

**MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**  
C.C. No. 22.638.660 de Sabanalarga  
T. P. No. 67.182 del C.S. de la J.

